

Convocado el Comité de Disciplina Deportiva Escolar en la provincia de Toledo, en su temporada 2025/2026, para resolver las incidencias ocurridas en el encuentro señalado, tras la reclamación presentada por el representante del CD Los Arcos de Sonseca, examinada el acta, así como los demás elementos probatorios pertinentes,

Encuentro:

Deporte/Calendario/Categoría: **Fútbol - AIF-02 - Ale-Inf**

Encuentros: **CD Sonseca Cantera - PDM Toledo C**

Fecha: **23/4/26**

Antecedentes de hecho:

Primero.- En la fecha indicada se disputó el encuentro citado, en el campo de fútbol de la localidad de Sonseca.

Segundo.- El día 24 de abril se recibe escrito formal de impugnación del CD Los Arcos de Sonseca en relación a una presunta alineación indebida del equipo CD Sonseca Cantera, por la alineación en el encuentro de la jugadora Irene L. P.

Tercero.- El día 24 de abril se consulta el formulario de inscripción de equipo en el que está inscrita la jugadora objeto de la reclamación, resultando que figura inscrita en el equipo del alevín masculino, del CD Sonseca.

Cuarto.- El día 24 de abril se solicita el acta del encuentro al CTA, siendo recibida en la noche del día 24 de abril.

Quinto.- El día 27 de abril se da traslado, al CD Sonseca Cantera y PDM Toledo C (equipos participantes en el encuentro), del acta, y de la reclamación presentada por el CD Los Arcos de Sonseca, dándoles plazo para formular alegaciones.

Sexto.- El día 28 de abril se recibe escrito de contestación a la reclamación por supuesta alineación indebida. En resumen el CD Sonseca expone: que existe irregularidad en el origen de la reclamación, que tiene indicios de filtración del acta arbitral, que la futbolista no podía inscribirse en dos listados, que se han podido difundir datos personales, que existe falta de imparcialidad y conflicto de intereses por parte del árbitro del encuentro y que existe indefensión en la redacción del acta.

Así mismo, solicita la inadmisión o nulidad de la reclamación, apertura de expediente informativo o disciplinario sobre la actuación arbitral, que se investigue la posible filtración del acta arbitral, y que se valore la existencia de una infracción en materia de protección de datos.

Además, hace constar que el árbitro designado no se personó al encuentro, y que fue el club reclamante quien contactó y propuso a la árbitra que finalmente dirigió el encuentro.

Séptimo.- No se reciben alegaciones del equipo PDM Toledo A en el plazo otorgado.

Fundamentos de derecho:

PRIMERO.- Procede determinar si en el partido en cuestión se ha cometido el supuesto de alineación indebida.

En los artículos 61 y 22 el Reglamento Técnico de la FFCM se determina que un deportista podrá estar inscrito en un solo equipo del un club, y que podrá participar en equipos de superior categoría dentro de ese club.

Artículo 61º.

1.- Un futbolista podrá estar inscrito en un solo equipo de un club y, en el transcurso de una temporada, no podrá ser inscrito y participar en más de tres distintos.

Artículo 22º. Para los clubs que tengan equipos dependientes, según define el artículo 19 del presente Reglamento, regirán las siguientes normas en lo referente a la alineación de futbolistas:

- 1- Los futbolistas menores de veintitrés años (veinticinco en caso de los porteros), podrán intervenir en categoría o división superior y retornar a la de origen, en el transcurso de la temporada, sin ninguna clase de limitaciones, salvo las que a continuación se indican:

En la modalidad principal:

- a) Los futbolistas con licencias "PB", "B", "AL" e "I", podrán alinearse en la categoría inmediatamente superior, con la licencia que originariamente les fue expedida, siempre que hayan nacido en el año natural posterior a lo establecido como mínimo para cada una de ellas.

La jugadora Irene L. P., según se ha podido comprobar figura inscrita en el equipo alevín masculino (2ª división), pudiendo por tanto participar en el equipo alevín masculino 1ª división del mismo club, por tratarse de un equipo del mismo club con categoría superior, y no podría participar en ningún equipo infantil del mismo club por no cumplir los requisitos de edad establecidos en la normativa.

Procede resolver que se cometió el supuesto de alineación indebida, dado que la jugadora Irene L. P. participó en un segundo equipo del club, distinto al que figura en su inscripción.

Artículo 63º.

1.- En todo caso, al club que alinee indebidamente a un futbolista por no reunir los requisitos reglamentarios para poder participar en un partido, se le dará éste por perdido, declarándose vencedor al oponente con el resultado de tres goles a cero, salvo que se hubiere obtenido un tanteo superior, si la competición fuere por puntos, en cuyo caso se mantendrá.

SEGUNDO.- En cuanto a la filtración de datos y posible quebrantamiento de la Ley de Protección de Datos que plantea el CD Sonseca, no se aportan pruebas que validen sus argumentos.

Así mismo, indica en su escrito de contestación (alegaciones), a la hora de indicar que el árbitro designado no se presentó, manifiesta que *fue el club reclamante quien contactó y propuso a la árbitra que finalmente dirigió el encuentro*, por lo que una persona del club recurrente, CD Los Arcos de Sonseca, pudo observar en primera persona las jugadoras del equipo CD Sonseca que participaban en el encuentro y, por tanto, formular su denuncia el día posterior al partido.

Revisado el contenido de dicha denuncia, no se aprecia ningún dato que haya podido obtenerse de forma fraudulenta.

TERCERO.- Visto el contenido del acta en la que la árbitra redacta la participación de una deportista que no figura en el listado del equipo alevín-infantil femenino, el resultado del encuentro (13-1), y que nuevamente no se aporta ninguna prueba, entendemos que la imparcialidad de la árbitra que dirigió el encuentro y su forma de actuar fue totalmente correcta.

Dado que el error lo comete el CD Sonseca al alinear a un deportista que no reúne los requisitos para participar en ese equipo del club, no procede calificar al árbitro del encuentro con falta de imparcialidad.

Artículo 107.1.f de la Ley 5/2015, de la Actividad Física y el Deporte de Castilla-La Mancha.

Las actas suscritas por los jueces o árbitros de la prueba o encuentro, así como, las ampliaciones y aclaraciones a aquellas, constituirán medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones”.

Artículo 107.1.g de la Ley 5/2015, de la Actividad Física y el Deporte de Castilla-La Mancha.

Los hechos constatados por los jueces o árbitros de la prueba o encuentro que se formalicen en acta o en las ampliaciones o aclaraciones a ésta tendrán valor probatorio sin perjuicio de las pruebas que aporten las personas o entidades interesadas o que practique el órgano disciplinario.

Artículo 28.1 Reglamento Disciplinario de la Federación de Fútbol de Castilla-La Mancha

Las actas suscritas por los árbitros constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas. Igual naturaleza tendrán las ampliaciones o aclaraciones a las mismas suscritas por los propios árbitros, bien de oficio, bien a solicitud de los órganos disciplinarios.

Como consecuencia de todo lo anterior, habiendo tenido en consideración las manifestaciones aportadas por ambos equipos, **SE ACUERDA:**

- **ESTIMAR la reclamación interpuesta por el CD Los Arcos de Sonseca, dando el partido por perdido al equipo CD Sonseca Cantera, por el resultado de 3-0, por la comisión de una falta de alineación indebida de la jugadora indicada en el punto primero de los fundamentos de derecho.**

Toledo, a 30 de abril de 2026



Fdo. Enrique Corcuera Alonso

Secretario del CDDE

Notifíquese a las partes implicadas, con expresa indicación que contra ésta resolución, cabe interponer recurso ante el Comité de Justicia Deportiva de Castilla La Mancha, en el plazo de CINCO DÍAS HÁBILES, contando desde el día siguiente al de la notificación de la resolución.